



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020010085 DEL 20-02-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad de Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1093762054, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>2</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220076995 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 371, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1093762054	DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO	81,96

<sup>1</sup> Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

2	CC	1094242165	DIEGO ARMANDO PEÑA ZUÑIGA	72,29
3	CC	1090466423	PATRICIA ALEJANDRA GARZÓN GÓMEZ	68,62
4	CC	1092354431	YANETH PAOLA MONTAÑEZ PATIÑO	66,62
4	CC	88033102	ALEXANDER PARADA GALVIS	66,62
5	CC	1093737409	EDER FABIAN ARIAS SABBAGH	64,82
6	CC	13509886	NELSON IVAN CHIA DIAZ	64,12
7	CC	1102810982	MARIAN GISELA ORTEGA ROMERO	63,69
8	CC	1090374422	SAMUEL MENESES ALVAREZ	60,85
9	CC	37395935	MONICA ANDREA ARIAS PEÑARANDA	60,50
10	CC	1093412189	SERGIO TARAZONA TORRES	58,08
11	CC	1092353051	EMELY JAZMIN MARIN APONTE	55,30

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 31 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000627112 del 8 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista a la aspirante DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

El soporte de experiencia aportado por la aspirante, y que corresponde a la DIAN, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de Requisitos Mínimos, por cuanto acredita actividades que no están relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo a proveer, en contravía de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).

El certificado de experiencia aportado por la aspirante, y que corresponde a DR. JOSE ORLANDO SANCHEZ, no puede ser tenido en cuenta por cuanto no precisa ni el día ni el mes de ingreso y retiro, siendo imposible determinar con exactitud el tiempo total de experiencia adquirido, lo anterior con soporte en lo señalado por el artículo 19 del Acuerdo que reglamenta la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).

El soporte de experiencia expedido por el señor ORCAR OMAR MOROS FERNANDEZ, el cual señala que el aspirante laboró desde el 21 de enero de 2014 hasta el 21 de diciembre de 2014, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de Requisitos Mínimos, por cuanto al revisar las actividades desempeñadas, no se encontró relación con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo a proveer, en contravía de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).

El certificado de experiencia aportado por la aspirante y que corresponde a MEDYTEC SALUD I.P.S S.A.S., no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de Requisitos Mínimos, por cuanto no precisa la fecha de ingreso ni de terminación del empleo, siendo imposible determinar con exactitud el tiempo total de experiencia adquirido, lo anterior con soporte en lo señalado por el artículo 17 del Acuerdo que reglamenta la Convocatoria 338 de 2018.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220011614 del 5 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 13 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles que trascurrieron entre el 14 y el 27 de septiembre, para que en ejercicio de su derecho a la contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC bajo el Radicado No. 20186000812262 del 26 de septiembre de 2018, y en el que realiza un análisis de los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión y, realiza una defensa de su posición en la Lista de Elegibles. Los argumentos expuestos se toman textualmente así:

8. De conformidad con lo anteriormente indicado, resulta injusto y violatorio del debido proceso, de la buena fe y de la confianza legítima, que ahora, a punto de emitirse por parte de su entidad la firmeza del acto administrativo antes indicado, se pretenda sin más ni más, excluir a la suscrita DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, por un error de interpretación por parte de la Presidenta de la Comisión de Personal de la ARN, respecto de los documentos soportes allegados por la suscrita y que acreditaban experiencia laboral y que además fueron valorados en su momento en dos ocasiones; la primera cuando se emitió la lista de aspirantes admitidos, con No. De (Sic) Evaluación 49937090 y en la Observación se indicó "El aspirante cumple con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió"; y en la segunda ocasión, con la prueba de Valoración de Antecedentes con No. De (Sic) Evaluación 119778578, y que arrojó una experiencia válida de 19,48 meses.

(...)

#### **CONSIDERACIONES**

1. En cuanto al argumento de que el soporte de experiencia aportado por la suscrita y que corresponde a la DIAN, no puede ser tenido en cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, por señalar actividades que no están relacionadas con el propósito y las funciones del empleo a proveer, se ha de indicar que en su momento, al revisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC del empleo al cual me inscribí y previo a emitir la lista de admitidos, este documento efectivamente no fue validado, como se demuestra con el Anexo No. 11.

<sup>3</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

2. En cuanto a lo argumentado que (Sic) el certificado de experiencia aportado por la suscrita y que corresponde al DR JOSE ORLANDO SANCHEZ, no puede ser tenido en cuenta por no precisar ni el día ni el mes de ingreso y retiro, se ha de indicar que dicho documento señala claramente que la suscrita laboró para el doctor Sánchez como dependiente durante el periodo comprendido de 2011 a 2013.

(...)

De conformidad con la norma citada es claro que la certificación debe relacionar tiempo de servicio, que fue exactamente lo que se hizo en la certificación emitida por el DR. JOSE ORLANDO SANCHEZ, y que se entiende que dicho periodo iniciaba el 1 de enero de 2011 y concluía el 10 de diciembre de 2013, fecha para la cual se expidió la certificación; como acertadamente se indicó en los resultados detallados de la revisión de los documentos aportados por los aspirantes, documento que fue declarado valido y en cuya observación se indicó "El aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC del empleo al cual se inscribió"...

De llegarse a una conclusión diferente a la antes esbozada, nos llevaría a pensar que el proceso de selección realizado tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil como por la Universidad Manuela Beltrán, no tiene validez por las posibles inconsistencias tanto en la calificación de antecedentes como en la calificación de las pruebas escritas realizadas, lo que llevaría a su vez a concluir que se haría necesario, solicitar se declarara la nulidad de la Convocatoria No. 338 de 2016-ARC (Sic) y de todo el proceso de selección por no ofrecer la garantía de la confianza legítima ...

3. En cuanto al soporte de experiencia expedido por el señor OSCAR OMAR MOROS FERNANDEZ y por el cual se indicó y por el que se indicó que no puede ser tenido en cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, por señalar actividades que no están relacionadas con el propósito y las funciones del empleo a proveer, al revisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC del empleo al cual me inscribí y previo a emitir la lista de admitidos, este documento efectivamente no fue validado, como se demuestra con el Anexo No. 11.

4. Respecto al certificado de experiencia aportado por la suscrita y que corresponde a MEDYTEC SALUD por el cual se argumentó que no puede ser tenido en cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, por no indicar la fecha de ingreso ni de terminación del empleo, se ha de indicar que en su momento, al revisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC del empleo al cual me inscribí y previo a emitir la lista de admitidos, este documento efectivamente no fue validado, como se demuestra con el Anexo No. 11.

Por lo tanto, del recuento anterior, fácilmente se advierte que las objeciones presentadas por la Presidenta de la Comisión de Personal de la ARN, carecen de todo asidero jurídico y legal... pues su solicitud se encuentra basada en unos documentos que no fueron validados, excepto la relacionada en el numeral 3 anterior expuesto.

Seguidamente, asegura la aspirante que al ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, ha adquirido un derecho y no una mera expectativa y, además, considera que el puntaje asignado en cada una de las fases del concurso constituye un acto administrativo particular y concreto por surtir un efecto inmediato y directo respecto del destinatario, por lo que no pueden ser desconocidos. Sobre este último punto cita la sentencia del Consejo de Estado del 21 de abril de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00563-02.

También manifiesta la aspirante que, en aplicación de los principios de igualdad y confianza legítima, se debe entrar a revisar el proceso de evaluación y valoración de requisitos mínimos y, el de valoración de antecedentes de todos los aspirantes a la Convocatoria No. 338 de 2016-ACR y, luego de verificar, si se advierten errores, entonces debe declararse la nulidad de todo el concurso. Finalmente, califica de un excesivo ritualismo la posibilidad de su exclusión de la lista de elegibles por cuanto, la experiencia laboral del periodo comprendido entre los años 2011 a 2013, si fue acreditada.

## **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a ella so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"<sup>4</sup> (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19, señala que la educación formal se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

<sup>4</sup> Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 371 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título de formación Tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Economía, Administración, Contaduría Pública, Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Educación, Sociología, Trabajo Social y afines o Psicología.

**Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia relacionada en el cargo.

### Alternativa 1

**Estudio:** Título de formación Tecnológica con especialización en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Economía, Administración, Contaduría Pública, Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Educación, Sociología, Trabajo Social y afines o Psicología.

**Experiencia:** Sin experiencia.

### Alternativa 2

**Estudio:** Aprobación de cuatro (4) años de educación superior en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Economía, Administración, Contaduría Pública, Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Educación, Sociología, Trabajo Social y afines o Psicología.

**Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia relacionada con el cargo.

### Alternativa 3

**Estudio:** Aprobación de un (1) año de educación superior en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Economía, Administración, Contaduría Pública, Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Educación, Sociología, Trabajo Social y afines o Psicología.

**Experiencia:** Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada con el cargo.

Teniendo en cuenta que la aspirante allegó Título profesional en Comercio Exterior, es menester verificar si el mismo se encuentra dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento, en adelante NBC, que exige la OPEC para la cual concursó la aspirante. Consultado el SNIES encontramos que el programa de Comercio Exterior de la Universidad de Santander hace parte del NBC de Economía, con lo cual cumple con el requisito de estudio de la OPEC<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Tomado de <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=52561>



*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

Atendiendo a lo anterior, se advierte que la aspirante aplica para la Alternativa 2, por lo que debe acreditar seis (6) meses de experiencia relacionada. Ahora bien, al verificar los documentos aportados por la aspirante en SIMO para acreditar este requisito de experiencia, se procede a realizar el análisis de la certificación validada por la Universidad Manuela Beltrán para la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación expedida por el DR. JOSÉ ORLANDO SANCHEZ DIAZ, de fecha 10 de diciembre de 2013, en la que consta que la elegible DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía 1.093.762.054, prestó sus servicios entre el periodo del 2011 al 2013, desempeñando funciones referentes a archivo, secretariado, jefe o administradora de la oficina y atención al cliente.

Dada la imprecisión de la certificación en relación con el tiempo laborado por la aspirante, debido a que no se consignó la fecha de ingreso, es importante traer a colación la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la forma de probar los extremos temporales de una relación laboral cuando no hay certeza sobre la fecha de ingreso y la fecha de retiro:

En Sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012, Rad. 42167, manifestó:

"(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

(...) En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

(...) En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

Conforme a lo anterior, se puede inferir que la aspirante se desempeñó como dependiente del señor José Orlando Sánchez Díaz desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 10 de diciembre de 2013, tomando la primera y la última fecha como aquellas de las que efectivamente se puede tener convicción del ingreso y terminación de la vinculación laboral de la aspirante con el señor Sánchez, toda vez que al afirmar que "laboró" dentro de dicho periodo, al menos se tiene certeza de que laboró el último día del año 2011 y que se desvinculó el 10 de diciembre de 2013, esta última fecha que corresponde a la de expedición de la certificación.

Ahora bien, en cuanto a si la certificación cumple con los demás requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, es importante señalar que la certificación relaciona efectivamente las funciones desempeñadas por la aspirante al decir que "*Laboró como dependiente medio tiempo en mi oficina (...) en lo referente de (Sic) archivo, secretariado, jefe u (Sic) administradora de oficina, atención al cliente (...)*". En este sentido, no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el del acceso a cargos públicos, pues ello conllevaría a que, al aplicar de manera literal los preceptos señalados en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria al momento de validar las certificaciones de experiencia, desconoceríamos una verdad objetiva que se extrae de las actividades que se derivan de las enunciadas en dicha certificación y, que como se verá más adelante, están relacionadas con las funciones del empleo



"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

a proveer, situación que obliga a dar aplicación a lo previsto en el artículo 228<sup>7</sup> de la Constitución Política y al artículo 3<sup>8</sup> del CPACA.

En el caso concreto, el análisis de las certificaciones se debe realizar dando aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, respecto del cual el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

**CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.**

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico); que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas (Subrayado fuera de texto).

A su vez, conviene recordar que ya la Corte Constitucional se había pronunciado mediante Sentencia T-052 de 2009, en relación con las formalidades dirigidas a acreditar requisitos dentro de los concursos de mérito, así:

**Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial".

Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."

(...) "2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebido y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

<sup>7</sup> Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>8</sup> Artículo 3. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

(...) Establecida como está, prima facie, la condición de programa de especialización al curso realizado por el actor, el hecho de haberse expedido un certificado y no un diploma o acta por parte de la institución universitaria, para dar fe de la aprobación del curso, no deviene en un argumento suficiente para menoscabar la condición o característica esencial del curso de especialización y por consiguiente para rechazar el único medio probatorio existente.

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexado. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años(...).

Expuesto lo anterior, y con el fin de zanjar toda duda que exista frente a la relación de las funciones desempeñadas por la aspirante y acreditadas en la certificación en mención y las funciones establecidas en la OPEC 371, se procederá a realizar un análisis comparativo, en el siguiente cuadro:

CERTIFICACIONES Y ACTIVIDADES CONTRACTUALES	<b>EMPLEO A PROVEER OPEC 371</b> <b>PROPOSITO PRINCIPAL:</b> Brindar atención al ciudadano frente a las diferentes solicitudes de información, quejas y reclamos de conformidad con la normatividad vigente, contribuyendo con la calidad y la eficiencia de los servicios y fortaleciendo los niveles de satisfacción y confianza institucional. <b>FUNCIONES</b>
Certificación expedida por el DR. JOSÉ ORLANDO SANCHEZ DIAZ, en la que consta que la aspirante prestó sus servicios entre el periodo del 2011 al 10 de diciembre de 2013 (esta última fecha corresponde a la de expedición de la certificación), en el que <i>"Laboró como dependiente medio tiempo en mi oficina (...) en lo referente de (Sic) <u>archivo, secretariado, jefe u (Sic) administradora de oficina, atención al cliente (...)"</u></i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Recibir, apoyar y hacer el seguimiento al trámite de las solicitudes, quejas y reclamos que presenten las personas</u> en proceso de reintegración, culminados, sus familias y/o la comunidad, de acuerdo a los tiempos establecidos y los lineamientos de la Entidad.</li> <li>• <u>Relacionar en el Sistema de Información para la Reintegración -SIR-, las aperturas, seguimientos, cierres de los casos, novedades y documentos de las personas</u> en proceso de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</li> <li>• <u>Mantener actualizado en el Sistema de Información para la Reintegración -SIR, los datos de ubicación y demás datos de contacto de las personas</u> en proceso de reintegración, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos y aplicando metodologías reconocidas</li> <li>• <u>Aplicar los diferentes instrumentos de medición de satisfacción</u> de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Entidad, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información</li> <li>• <u>Presentar al Coordinador del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención periódicamente reportes e informes sobre los casos de atención abiertos, cerrados, pendientes de solución y traslados,</u> de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</li> <li>• Apoyar las labores del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención en lo referente a convocatorias de personas en proceso de reintegración y/o actores externos, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.</li> <li>• <u>Mantener actualizada la información de las carteleras</u> internas y externas del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información</li> <li>• Realizar el soporte técnico a la atención y apertura del caso de riesgo por seguridad de las personas en proceso de reintegración, e instalaciones del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo a los instructivos o protocolos que establezca la Entidad.</li> <li>• <u>Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente,</u></li> </ul>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

	<p>observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</li> </ul>
--	--

De esta comparación se puede concluir que las actividades propias de archivo, secretariado, administradora de una oficina y de atención al cliente, están relacionadas con las funciones del empleo a proveer que se resaltan en el cuadro anterior, por cuanto la recepción de solicitudes y documentos, su debido seguimiento y organización, así como la presentación de los informes sobre los mismos y la medición de satisfacción de los usuarios, son labores administrativas propias de las funciones cumplidas por la aspirante según la certificación laboral aportada. Aunado a ello, se advierte que las actividades relacionadas con la atención al cliente son compatibles con el propósito del empleo objeto de provisión.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que la experiencia relacionada se compone de funciones o actividades que guarden relación o similitud con las del cargo a proveer, requisitos que se cumplen en el caso objeto de estudio, tal como se evidenció en el análisis realizado. Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la contabilización de la experiencia relacionada, se observa que la labor desempeñada por medio tiempo, desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 10 de diciembre de 2013, suman un tiempo de once (11) meses y veinte (20) días, el cual es superior a los nueve (9) meses de experiencia relacionada exigido por la alternativa de la OPEC 371.

Finalmente, es importante aclararle a la aspirante que los actos administrativos expedidos durante las distintas etapas del concurso de méritos, en los que se definen puntajes, son actos administrativos preparatorios que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>9</sup>. En ese sentido, el procedimiento del concurso establecido en la ley, determina que el único acto administrativo definitivo es el de la Lista de elegibles, el que a su vez, para adquirir firmeza y, atendiendo al caso que nos ocupa, está sometido a que se resuelva la actuación administrativa que se aperture en virtud de la solicitud de exclusión que fue impetrada por la Comisión de Personal de la ARN, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 760 de 2005. Véase, entonces, que la Ley prevé un procedimiento administrativo para corregir los errores o vicios que se hayan generado durante las etapas del concurso de mérito. Por tal motivo, no le asiste razón a la aspirante al manifestar que "(...) el proceso de selección realizado (...) no tiene validez por las posibles inconsistencias tanto en la calificación de antecedentes como en la calificación de las pruebas escritas realizadas", lo que a su juicio llevaría a solicitar la nulidad de todo el proceso de

<sup>9</sup> Véase Sentencia 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC) del 16 de junio de 2016, del Consejo de Estado, Consejero Ponente, Alberto Yepes Barreiro.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

selección por no ofrecer la garantía de la confianza legítima, puesto que es la misma ley la que garantiza este principio constitucional al prever, mediante reglas claras y precisas, un procedimiento que conlleve a subsanar todos aquellos errores e inconsistencias que vulneren las normas de Carrera Administrativa. El conocimiento de dichas reglas, garantizan la confianza legítima en el concurso.

Tampoco le asiste razón a la aspirante, cuando manifiesta que ostenta un derecho adquirido por ocupar el primer lugar en la Lista de elegibles, pues el derecho adquirido sólo se predica cuando dicha lista adquiere firmeza, que no es el caso, dado que aún se están resolviendo las actuaciones administrativas que atañen a dicho acto administrativo. En cuanto a la vulneración del debido proceso, basta con aclarar que es precisamente en cumplimiento del debido proceso que la CNSC debe entrar a resolver las actuaciones administrativas impetradas, en concordancia con las funciones establecidas en los literales a y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Aclarado lo anterior, este Despacho concluye que la señora DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1093762054, **ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada establecido para el empleo identificado en la OPEC 371 de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17 y, en consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1093762054, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220076995 del 27 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 371, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** en los términos del CPACA a la señora **DAYANA STEPFANI MOROS BLANCO**, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Calle 10 BN 11 AE 67 Barrio GUAIMARAL, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander y, el correo electrónico [dayana.smart@gmail.com](mailto:dayana.smart@gmail.com). En caso de existir autorización expresa de la interesada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

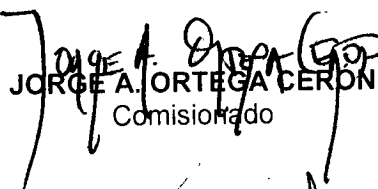
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dado en Bogotá, D.C,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE A. ORTEGA CERÓN  
Comisionado